

## REGLAMENTO

### DE LA CORTE DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL SENO DE LA OSCE

del 1 de febrero de 1997

## **CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES E INSTITUCIONALES**

### **1. Generalidades**

#### **Artículo 1: Reglamento de la Corte**

1. El presente Reglamento, adoptado por la Corte de conciliación y arbitraje (en adelante llamada: la Corte) y aprobado por los Estados partes en la Convención de Estocolmo del 15 de diciembre de 1992, relativa a la conciliación y al arbitraje en el seno de la OSCE (en adelante llamada: la Convención), regula, conforme al párrafo 1 del artículo 11, las actividades de la Corte y de los órganos constituídos en su seno.
2. En caso de conflicto, las disposiciones de la Convención prevalecerán sobre las del Reglamento.

### **2. La Corte**

#### **Artículo 2: Declaración solemne**

Al asumir sus funciones, los conciliadores, árbitros y suplentes harán la siguiente declaración solemne: “Declaro solemnemente que ejerceré con imparcialidad y en conciencia, al máximo de mis capacidades, mis funciones de miembro de la Corte de conciliación y arbitraje establecida por la Convención de conciliación y arbitraje en el seno de la OSCE.”

#### **Artículo 3: Idiomas de trabajo**

1. Los idiomas de la Corte y de los órganos constituídos en su seno son los idiomas oficiales de la OSCE (alemán, inglés, español, francés, italiano, ruso).
2. Entre estos idiomas, la comisión de conciliación o el tribunal arbitral, tras haber oído a las partes, decidirá en sus reglas de procedimiento, para cada asunto, el idioma o los idiomas que serán utilizados.
3. No obstante, cualquier parte en una controversia podrá ejercer su derecho a utilizar otro idioma. En ese caso, sufragará los gastos adicionales que ocasione su utilización.

#### **Artículo 4: Notificación de las peticiones y registro**

1. Conforme al artículo 15 de la Convención, cualquier petición de conciliación o de arbitraje dirigida a la Corte será comunicada por el Secretario a la Secretaría de la OSCE, que la transmitirá inmediatamente a los Estados participantes en la OSCE.

2. La Corte establecerá un registro en el cual serán inscritos los asuntos llevados ante ella. El Secretario se encargará del registro.

#### **Artículo 5: Toma de decisiones**

1. Las modalidades de la toma de decisiones por la Corte, su Mesa y los órganos constituidos en su seno están previstas en el Artículo 8 de la Convención.
2. La Corte, su Mesa y los órganos constituidos en su seno podrán decidir tomar sus decisiones por medio de correspondencia o de fax.

#### **Artículo 6: Gastos del procedimiento**

1. Conforme al artículo 17 de la Convención, las partes en una controversia y toda parte que intervenga en ella sufragarán cada una sus propios gastos.
2. Esta regla se aplicará al supuesto previsto en el párrafo 2 del Artículo 23 de la Convención.

#### **Artículo 7: Publicaciones de la Corte**

1. Conforme al artículo 32 de la Convención, la Corte publicará los laudos dictados por los tribunales arbitrales constituidos en su seno.
2. También podrá publicar el informe de actividades que la Mesa presenta anualmente al Consejo de la OSCE, conforme al artículo 14 de la Convención.
3. La Corte no publicará los informes finales de las comisiones de conciliación constituidas en su seno, salvo con el acuerdo de las partes.

### **3. La Mesa de la Corte**

#### **Artículo 8: Composición**

1. La Mesa de la Corte se compondrá del Presidente de la Corte, del Vicepresidente de la Mesa y de otros tres miembros de la Corte.
2. Los suplentes de los cuatro miembros de la Mesa, a excepción del suplente del Presidente, participarán en los trabajos de la Corte sin derecho al voto.

#### **Artículo 9: Elección del Presidente de la Corte, de los otros miembros de la Mesa y de su Vicepresidente**

1. Las candidaturas para la presidencia de la Corte y para la elección de los miembros de la Mesa podrán ser presentadas por cualquier miembro de la Corte. Serán puestas en

conocimiento del Estado depositario al menos 20 días antes de la fecha fijada para la elección.

2. Conforme al párrafo 2 del artículo 7 de la Convención, el Presidente de la Corte será elegido, para un mandato de seis años, por el conjunto de los miembros de la Corte. Se declarará elegido al candidato que haya obtenido mayor número de votos. En caso de empate, se celebrará un segundo escrutinio. Si al término de éste permanece el empate, se echará a suertes. La elección del Presidente se desarrollará bajo la presidencia de un representante del Estado depositario de la Convención.

3. Conforme al párrafo 3 del artículo 7 de la Convención, los conciliadores y árbitros elegirán a continuación dos miembros de la Mesa, para un mandato de seis años, en sus colegios respectivos. Serán declarados elegidos los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. En caso de empate de votos, se celebrará un segundo escrutinio. Si al término de éste permanece el empate de votos, se echará a suertes. Las elecciones previstas en el presente párrafo serán presididas por el Presidente de la Corte.

4. Se procederá, en cada colegio, a la elección de dos suplentes según las modalidades previstas en el párrafo anterior. La Mesa indicará posteriormente qué suplente sustituirá, llegado el caso, a qué miembro de la Mesa.

5. El Vicepresidente será elegido por los miembros de la Mesa de entre ellos mismos, conforme al párrafo 4 del artículo 7 de la Convención.

6. El Presidente, los otros miembros de la Mesa y los suplentes serán reelegibles.

7. En caso de fallecimiento, de dimisión o de impedimento duradero del Presidente, se elegirá un nuevo Presidente según el procedimiento establecido en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, para completar el mandato de su predecesor.

8. En caso de fallecimiento, de dimisión o de impedimento duradero de un miembro de la Mesa que no sea el Presidente, el suplente designado conforme al párrafo 4 del presente artículo completará su mandato. En caso de fallecimiento, de dimisión o de impedimento duradero de un suplente, se elegirá un nuevo suplente según el procedimiento establecido en el párrafo 4 del presente artículo, para completar el mandato de su predecesor.

#### **Artículo 10: Funciones de la Mesa**

1. La Mesa es el órgano ejecutivo permanente de la Corte. Se reunirá con regularidad para asegurar una buena gestión de la Corte y cumplir las funciones que le hayan sido confiadas por la Convención, el Protocolo financiero y por el presente Reglamento.

2. La Mesa procederá a la designación de los conciliadores y de los árbitros previstos en los artículos 21 y 28 de la Convención.

3. La Mesa procederá con el Estado anfitrión a un canje de cartas relativo a las obligaciones de ese Estado, conforme al artículo 1 del Protocolo financiero. También procederá con ese Estado a un canje de cartas que indicará el estatuto jurídico en el territorio del Estado anfitrión de la Corte, de sus miembros, de su Secretario, de sus

funcionarios y de los representantes, consejeros y expertos de los Estados partes en una controversia presentada ante la Corte. Estos canjes de cartas deberán ser aprobados por los Estados partes.

#### **4. El Secretario**

##### **Artículo 11: Designación del Secretario y de los funcionarios de la Secretaría**

1. El Secretario será designado por la Corte para un mandato de seis años como máximo, a propuesta de la Mesa de la Corte.
2. La Corte podrá designar otros funcionarios, en cuanto sea necesario y dentro del límite de sus capacidades financieras. Podrá delegar esta función en su Mesa.

##### **Artículo 12: Funciones del Secretario**

1. El Secretario dirigirá los funcionarios de la Corte bajo la autoridad y el control de la Mesa de la Corte.
2. El Secretario y, bajo su dirección, los funcionarios de la Corte, asumirán todas las funciones que les confie la Convención, el Protocolo financiero y el presente Reglamento.
3. El Secretario actuará como secretario de la Corte y de su Mesa , así como de las comisiones de conciliación y de los tribunales arbitrales constituidos en el seno de la Corte.
4. El Secretario se encargará de la custodia de los archivos de la Corte.
5. El Secretario cumplirá las otras funciones que le confien la Corte, su Mesa o las comisiones de conciliación y los tribunales arbitrales constituidos en su seno.
6. El Secretario podrá, en cuanto sea necesario, delegar funciones en los funcionarios de la Corte.

##### **Artículo 13: Declaración solemne**

Al asumir sus funciones, el Secretario y los funcionarios de la Corte harán la siguiente declaración solemne: “Declaro solemnemente que ejerceré con imparcialidad y en toda conciencia, al máximo de mis capacidades, mis funciones ante la Corte de conciliación y arbitraje establecida por la Convención de conciliación y arbitraje en la OSCE”.

## **CAPITULO II: LA CONCILIACION**

##### **Artículo 14: Objetivo**

1. La conciliación tendrá como objetivo ayudar a las partes en una controversia a arreglarla conforme al Derecho Internacional y a los compromisos de la OSCE. La comisión de conciliación podrá hacer propuestas a las partes a fin de llegar a un arreglo.

2. Las partes podrán pedir a la comisión que esclarezca las cuestiones de hecho. Las constataciones así realizadas no tendrán carácter obligatorio para las partes, salvo acuerdo en contrario.

3. Si se ha iniciado un procedimiento de investigación de los hechos de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, solo se podrá poner en marcha un procedimiento de conciliación cuando aquel primer procedimiento haya terminado.

### **Artículo 15: Inicio**

1. Cualquier controversia entre Estados partes en la Convención podrá ser sometida, mediante una solicitud unilateral o conjunta, al procedimiento de conciliación en las condiciones previstas en el primer párrafo del artículo 18 y en el primer párrafo del artículo 20 de la Convención. La solicitud deberá precisar los hechos, el objeto de la controversia, las partes en ella, el nombre del conciliador o de los conciliadores designados por el solicitante o los solicitantes, y los medios de arreglo utilizados con anterioridad.

2. Las controversias entre dos o varios Estados partes en la Convención o entre uno o varios Estados partes en la Convención y uno o varios Estados participantes en la OSCE podrán ser sometidas al procedimiento de conciliación mediante un acuerdo notificado al Secretario, conforme al párrafo 2 del artículo 20 de la Convención. El acuerdo deberá precisar el objeto de la controversia. En caso de desacuerdo total o parcial sobre el objeto, cada parte indicará su propia posición. En el momento de la notificación del acuerdo, las partes comunicarán al Secretario el nombre del conciliador o de los conciliadores que hayan designado.

### **Artículo 16: Composición y constitución de la Comisión de conciliación**

1. La comisión de conciliación se compondrá y constituirá conforme a los artículos 21 y 22 de la Convención.

2. Cuando más de dos Estados sean partes en la misma controversia, y salvo acuerdo entre las partes que tengan el mismo interés para nombrar a un solo conciliador, tal como lo permite el párrafo 2 del artículo 21 de la Convención, se designará el mismo número de conciliadores por cada parte, hasta un máximo fijado por la Mesa de la Corte.

3. Cuando más de dos Estados sean partes en la misma controversia, y en ausencia de partes con los mismos intereses, cada uno de estos Estados podrá designar un conciliador.

4. Conforme al párrafo 5 del artículo 21 de la Convención, la Mesa designará tres conciliadores. Podrá incrementar o reducir este número tras consultar a las partes. Cuando más de dos Estados sean partes en la misma controversia, la Mesa designará, para formar parte de la comisión de conciliación, un número de miembros superior en una unidad al de los miembros designados por las partes.

5. Una vez designados todos sus miembros, la comisión celebrará la sesión constitutiva. Durante esta sesión, elegirá a su presidente conforme al párrafo 6 del artículo 21 de la Convención.

**Artículo 17: Recusación y renuncia o imposibilidad de formar parte de una comisión.**

1. Si una parte en la controversia solicita la recusación de un conciliador, la Mesa de la Corte decidirá al respecto. La solicitud deberá ser presentada en un plazo de treinta días a partir de la notificación de la designación del conciliador. Si la solicitud es admitida, el conciliador recusado será sustituido según las modalidades previstas para su propia designación.
2. La renuncia de un conciliador a formar parte de una comisión porque ha conocido antes del asunto o por cualquier otra razón, dará lugar a su sustitución según las modalidades previstas para su propia designación.
3. En caso de fallecimiento o de impedimento duradero o de renuncia por parte de un conciliador durante el curso de la instancia, se procederá a su sustitución según las modalidades previstas para su propia designación, si la Mesa lo juzga necesario.

**Artículo 18: Salvaguardia de los medios de arreglo existentes.**

1. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo 19 de la Convención, la comisión de conciliación dejará de conocer de la controversia y ordenará su cancelación en el registro.
2. En el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 19 de la Convención, la comisión suspenderá el procedimiento de conciliación. Este volverá a comenzar, a petición de las partes o de una de ellas, si el procedimiento que ha motivado su suspensión no ha logrado el arreglo de la controversia.
3. En el caso previsto en el párrafo 4 del artículo 19 de la Convención, la comisión dejará de conocer de la controversia y ordenará su cancelación en el registro a petición de una de las partes, si estima que el objeto de la controversia se encuentra incluido en la reserva.

**Artículo 19: Reglas de procedimiento**

Conforme al párrafo 1 del artículo 23 de la Convención, la comisión de conciliación fijará su procedimiento tras consultar a las partes en la controversia. Las reglas de procedimiento decididas por la comisión, que serán sometidas a la aprobación de la Mesa de la Corte, no podrán derogar las reglas siguientes:

- a) En el momento de la constitución de la comisión, cada parte deberá haber nombrado un representante ante ella.
- b) Las partes participarán en la totalidad del procedimiento y colaborarán con la comisión, remitiendo los documentos e informaciones que ella pueda necesitar.

## **Artículo 20: Procedimientos incidentales**

1. Actuando de oficio, o a instancia de las partes en una controversia o de una de ellas, la comisión de conciliación podrá llamar la atención de las partes acerca de las medidas que podrían tomar para impedir que se agrave la controversia o que se haga más difícil su solución.
2. Conforme al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención, la comisión podrá, con el acuerdo de las partes, invitar a participar en el procedimiento a cualquier Estado parte en la Convención que tenga interés en la solución de la controversia.

## **Artículo 21: Resultado de la conciliación**

1. El procedimiento de conciliación finalizará con la firma por los representantes de las partes de la relación de conclusiones prevista en el párrafo 1 del artículo 25 de la Convención. Esta relación equivaldrá a un acuerdo que ponga fin a la controversia.
2. A falta de tal acuerdo, la comisión de conciliación establecerá un informe final cuando considere que se han agotado todas las posibilidades de arreglo amistoso. Este informe, que será comunicado a las partes, contendrá una exposición de los hechos y de las pretensiones de las partes, así como una descripción del desarrollo del procedimiento y de las propuestas de la comisión para el arreglo pacífico de la controversia.
3. Las partes podrán convenir por adelantado que aceptarán estas propuestas. A falta de acuerdo, dispondrán de un plazo de treinta días a partir de la comunicación del informe, conforme al párrafo 3 del artículo 25 de la Convención, para dar a conocer al Presidente de la comisión si aceptan las propuestas de solución contenidas en el informe final.
4. La aceptación de estas propuestas por todas las partes en la controversia equivaldrá a un acuerdo que ponga fin a la misma. Si una parte rechazara la solución propuesta, la otra parte o partes dejarán de estar vinculadas por su aceptación, conforme al párrafo 4 del artículo 25 de la Convención.
5. En caso de incomparecencia de una de las partes, la comisión redactará un informe dirigido al Consejo de la OSCE, conforme al párrafo 6 del artículo 25 de la Convención.

## **CAPITULO III: ARBITRAJE**

### **Artículo 22: Objetivo**

El tribunal arbitral tendrá como objetivo resolver las controversias que le sean sometidas conforme al Derecho Internacional. Con el acuerdo de las partes, el tribunal podrá resolver la controversia ex aequo et bono.



**Artículo 23: Inicio**

1. Cualquier controversia entre dos o varios Estados partes en la Convención o entre uno o varios Estados partes en la Convención y uno o varios Estados participantes en la OSCE podrá ser sometida a arbitraje en las condiciones previstas en el artículo 26 de la Convención.
2. Cuando se formule una petición de arbitraje por vía de acuerdo, conforme al párrafo 1 del artículo 26 de la Convención, este acuerdo, que será notificado al Secretario por las partes en la controversia o por una de ellas, deberá precisar el objeto de la controversia. Si existe un desacuerdo total o parcial sobre este objeto, cada parte podrá indicar su propia posición al respecto.
3. Cuando se formule una petición de arbitraje por vía de solicitud dirigida al Secretario, conforme a los párrafos 2 y 3 del Artículo 26 de la Convención, la solicitud deberá contener los hechos que hayan dado lugar a la controversia, su objeto, las partes, los medios de arreglo utilizados anteriormente y los principales argumentos jurídicos invocados por las partes.

**Artículo 24: Composición y constitución del tribunal arbitral**

1. El tribunal arbitral se compondrá y constituirá conforme al Artículo 28 de la Convención.
2. Cuando más de dos Estados sean partes en la misma controversia, y salvo acuerdo entre las partes que tengan el mismo interés en nombrar a un solo árbitro, tal como lo permite el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención, los árbitros designados por cada una de las partes conforme a los párrafos 2, 4 o 5 del artículo 28 serán miembros de derecho del tribunal.
3. Conforme al párrafo 3 del artículo 28 de la Convención, la Mesa de la Corte designará un número de miembros superior por lo menos en una unidad al número de miembros de derecho mencionados en el párrafo 2 del presente artículo. La Mesa podrá consultar a las partes a este respecto.
4. Una vez todos sus miembros nombrados, el tribunal celebrará su sesión constitutiva. En esta sesión, elegirá su presidente conforme al párrafo 6 del artículo 28 de la Convención.

**Artículo 25: Recusaciones y renuncia o imposibilidad de formar parte de un tribunal.**

1. Si una parte en una controversia solicita la recusación de un árbitro, la Mesa de la Corte decidirá al respecto. Esta solicitud deberá ser formulada en un plazo de treinta días a partir de la notificación de la designación del árbitro. Si la solicitud es admitida, el árbitro recusado será sustituido según las modalidades previstas para su propia designación, salvo cuando se trate de un miembro de derecho del tribunal, que deberá ser sustituido por su suplente. Si este último se encontrara en la misma situación, el Estado en cuestión procederá

a la designación de un miembro según los

términos y las condiciones especificadas en el párrafo 5 del artículo 28 de la Convención.

2. La renuncia de un árbitro a formar parte de un tribunal porque ha conocido antes del asunto o por cualquier otra razón, dará lugar a su sustitución según las modalidades previstas para su propia designación, salvo cuando se trate de un miembro de derecho del tribunal, que será sustituido por su suplente. Si este último se encontrara en la misma situación, el Estado en cuestión procederá a la designación de un miembro según los términos y las condiciones especificadas en el párrafo 5 del artículo 28 de la Convención.

3. En caso de fallecimiento o de impedimento duradero o de renuncia a formar parte de un tribunal de un miembro de derecho durante el curso de la instancia, dicho miembro será sustituido por su suplente. Si este último se encontrara en la misma situación, el Estado en cuestión procederá a la designación de un miembro según los términos y las condiciones especificadas en el párrafo 5 del artículo 28 de la Convención. Si el miembro ausente ha sido designado por la Mesa, sólo se procederá a su sustitución, conforme al párrafo 7 del artículo 28 de la Convención, si el número de miembros designados por la Mesa resulta inferior al de los miembros de derecho o de los miembros nombrados por las partes en la controversia conforme al párrafo 5 del mismo artículo. Si el miembro ausente fuera el Presidente del tribunal, se procederá a continuación a la elección de un nuevo Presidente.

#### **Artículo 26: Salvaguardia de los modos de arreglo existentes**

1. En los supuestos previstos en el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención, el tribunal arbitral dejará de conocer del asunto y ordenará su cancelación en el registro.

2. En el supuesto previsto en el párrafo 4 del artículo 19 de la Convención, el tribunal dejará de conocer del asunto y ordenará su cancelación en el registro a petición de una de las partes en la controversia, si estima que el objeto de la controversia queda incluido en la reserva. Para ser admisible, la petición deberá ser formulada en el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 29 del presente Reglamento.

#### **Artículo 27: Reglas de procedimiento**

1. El tribunal arbitral fijará su procedimiento tras consultar a las partes en la controversia. Las reglas de procedimiento decididas por el tribunal, que serán sometidas a la aprobación de la Mesa de la Corte, no podrán derogar las reglas siguientes.

2. El procedimiento será contradictorio y conforme a los principios de un proceso equitativo.

3. En el momento de la constitución del tribunal, cada parte deberá haber nombrado un representante ante él. El representante podrá ser asistido por consejeros y expertos.

4. Las partes participarán en la totalidad del procedimiento y colaborarán con el tribunal, especialmente remitiendo los documentos e informaciones que puedan resultar necesarios.
5. Todo documento presentado por una parte deberá ser comunicado inmediatamente , en copia certificada conforme, a la otra parte o partes.
6. El procedimiento arbitral comprenderá una fase escrita y los debates. Estos se desarrollarán a puerta cerrada, salvo que a petición de las partes en la controversia el tribunal decida lo contrario.
7. El tribunal dispondrá de todos los poderes de instrucción y de investigación necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Podrá espècialmente:
  - a) dictar todos las providencias necesarias para el buen desarrollo de la instancia;
  - b) determinar el número, orden y plazos de presentación de los escritos;
  - c) ordenar la presentación de los medios de prueba y adoptar cualquier disposición que requiera su admistración.
  - d) rechazar, una vez cerrada la fase escrita, cualquier nuevo documento que una parte trate de presentar sin el consentimiento de la otra parte o partes;
  - e) proceder a una inspección ocular;
  - d) nombrar expertos;
  - e) interrogar a los testigos y pedir explicaciones a los representantes, consejeros y expertos de las partes.
8. Cuando finalicen los debates, el tribunal declarará cerrado el procedimiento y comenzará a deliberar. En el curso de las deliberaciones, podrá sin embargo solicitar a las partes informaciones o exlicaciones suplementarias si lo estima necesario.

#### **Artículo 28: Medidas provisionales**

1. Antes de indicar medidas provisionales, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 26 de la Convención, el tribunal oirá a las partes en la controversia.
2. El tribunal podrá en todo momento solicitar información a las partes sobre la ejecución de las medidas indicadas.
3. El tribunal podrá en todo momento examinar, de oficio o a instancia de parte, si las circunstancias exigen el mantenimiento, la modificación o la revocación de las medidas indicadas. Antes de tomar una decisión, el tribunal oirá a las partes.
4. Las medidas indicadas por el tribunal caducarán cuando se pronuncie el laudo.

**Artículo 29: Excepciones de incompetencia y de inadmisibilidad**

1. Cualquier excepción de incompetencia o de inadmisibilidad deberá ser presentada por escrito al Secretario dentro de un plazo de treinta días a partir de la transmisión de la notificación de la petición de arbitraje, según lo previsto en el artículo 15 de la Convención. El documento que introduzca la excepción preliminar deberá contener la exposición de los hechos y de los fundamentos de derecho en los que se base la excepción, las conclusiones de la parte que haya presentado la excepción y, si es necesario, los medios de prueba que se proponga utilizar. La otra parte dispondrá de un plazo de treinta días para presentar observaciones escritas a la excepción preliminar.

2. El tribunal dictará una providencia declarando que la excepción es admitida, que es rechazada o que no tiene, en el caso concreto, un carácter exclusivamente preliminar. Si la excepción es admitida, el tribunal ordenará la cancelación del asunto en el registro. Si la rechaza o considera que no tiene carácter exclusivamente preliminar, la providencia del tribunal fijará los plazos para la continuación del procedimiento.

**Artículo 30: Demandas reconventionales**

1. El tribunal podrá examinar demandas reconventionales siempre que éstas tengan conexión directa con el objeto de la demanda principal, a condición de que se encuentren dentro de su competencia.

2. La demanda reconventional deberá ser formulada dentro del plazo fijado para el depósito de la contramemoria.

3. Tras haber oído a las partes, el tribunal decidirá a través de una providencia la admisibilidad de la demanda reconventional.

**Artículo 31: Intervención**

1. Conforme al párrafo 3 del artículo 29 de la Convención, cualquier Estado participante en la OSCE que estime tener un interés particular de carácter jurídico susceptible de quedar afectado por el laudo del tribunal arbitral, podrá, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la notificación de la petición de arbitraje contemplada en el artículo 15 de la Convención, dirigir al Secretario una petición de intervención que indique el interés jurídico que pueda ser afectado así como el objeto preciso de su intervención. La petición, que será comunicada inmediatamente al tribunal y a las partes en la controversia, deberá contener además, en su caso, una relación de los documentos invocados en apoyo de la petición, que deberán ser adjuntados.

2. Las partes dispondrán de un plazo de treinta días para presentar por escrito sus observaciones a la solicitud de intervención.

3. El tribunal dictará una providencia acerca de la solicitud de intervención. Si la solicitud es admitida, el Estado interviniente participará en el procedimiento en la medida necesaria para la protección de su interés. La parte pertinente de la decisión

del Tribunal vinculará al Estado interviniente, conforme al párrafo 4 del artículo 29 de la Convención.

### **Artículo 32: Incomparecencia**

En caso de incomparecencia de una o varias de las partes en la controversia, el tribunal aplicará el párrafo 7 del artículo 29 de la Convención.

### **Artículo 33: Desistimiento**

1. Si en cualquier momento antes del pronunciamiento del laudo, todas las partes en la controversia, conjunta o separadamente, notifican por escrito al tribunal arbitral que se han puesto de acuerdo en desistir del procedimiento, el tribunal dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenará la cancelación del asunto en el registro.

2. Si, en el curso de un procedimiento iniciado mediante una solicitud, la parte demandante informa al tribunal que renuncia a continuar el procedimiento, el tribunal fijará un plazo dentro del cual la parte demandada podrá exponer su posición. Si esta última parte no se opone al desistimiento, el tribunal dictará una providencia tomando nota del mismo y ordenará la cancelación del asunto en el registro.

### **Artículo 34: El laudo arbitral**

1. Cuando el tribunal haya finalizado su deliberación, que es secreta, y haya adoptado el laudo, lo pronunciará, entregando al representante de cada parte un ejemplar auténtico con el sello de la Corte y firmado por el Presidente del tribunal y por el Secretario de la Corte. Otro ejemplar auténtico con estas mismas características será depositado en los archivos de la Corte.

2. El laudo, que mencionará los nombres de todos los árbitros, deberá ser motivado. Todo miembro del tribunal podrá, si lo desea, agregar al laudo su opinión disidente o individual. Esta regla también se aplicará a las providencias del tribunal.

3. El laudo sólo tendrá fuerza vinculante para las partes en litigio y respecto al asunto decidido, bajo reserva de lo dispuesto por el párrafo 4 del artículo 29 de la Convención y del párrafo 3 del artículo 30 del presente Reglamento. Esta regla también se aplicará a las providencias del tribunal.

4. El laudo será definitivo y no podrá ser objeto de recurso alguno. Esta regla también se aplicará a las providencias dictadas por el tribunal conforme a los artículos 29, párrafo 2, 30, párrafo 3, 31, párrafo 3 y 37, párrafo 3 así como de los laudos dictados conforme a los artículos 35 y 36 del presente Reglamento.

### **Artículo 35: Interpretación del laudo**

1. En caso de desacuerdo sobre el significado o el alcance del laudo, cualquier petición de interpretación deberá ser presentada por escrito y en observancia de las condiciones especificadas en el párrafo 3 del artículo 31 de la Convención. Esta

petición indicará con precisión el punto o los puntos cuya interpretación es objeto de desacuerdo.

2. El examen de una petición de interpretación se efectuará por el tribunal arbitral que haya dictado el laudo. Si la Mesa de la Corte comprueba que esto resulta imposible, se procederá a la constitución de un nuevo tribunal conforme al artículo 28 de la Convención y al artículo 24 del presente Reglamento.
3. Antes de proceder a la interpretación del laudo por medio de un laudo complementario, el tribunal fijará un plazo dentro del cual las partes le harán llegar sus observaciones escritas.
4. Corresponderá al tribunal decidir si, y en qué medida, la ejecución del laudo deberá ser suspendida hasta la comunicación del laudo complementario.

### **Artículo 36: Revisión**

1. Cualquier petición de revisión del laudo deberá ser presentada mediante una solicitud escrita y en las condiciones especificadas en el párrafo 4 del artículo 31 de la Convención. Esta petición indicará con precisión los motivos, que según la parte demandante, justifican la revisión.
2. Corresponderá al tribunal arbitral que haya dictado el laudo el examen de una solicitud de revisión. Si la Mesa de la Corte comprueba que ello es imposible, se procederá a la constitución de un nuevo tribunal conforme al artículo 28 de la Convención y al artículo 24 del presente Reglamento.
3. En un plazo fijado por el tribunal competente, la parte contraria o las partes contrarias podrán presentar observaciones escritas sobre la admisibilidad de la petición de revisión.
4. Si el tribunal, en una providencia, declara admisible la petición de revisión, fijará los plazos para el procedimiento ulterior sobre el fondo.
5. A instancia de la parte que pida la revisión, y si las circunstancias así lo justifican, el tribunal podrá suspender el cumplimiento del laudo a la espera de su revisión.
6. El tribunal dictará su decisión sobre el fondo mediante un nuevo laudo.

## **CAPITULO IV: DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo 37: Enmiendas**

1. La Corte, todo miembro de la Corte y todo Estado parte en la Convención podrán proponer enmiendas al presente Reglamento.
2. Las propuestas de enmiendas serán comunicadas a la Corte para que exprese su opinión y deberán ser aprobadas por consenso de los Estados partes en la Convención.

3. Las enmiendas entrarán en vigor en el momento de su aprobación por los Estados partes en la Convención, pero no se aplicarán a los asuntos pendientes en el momento de su entrada en vigor.

#### **Artículo 38: Entrada en vigor del Reglamento**

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1997, fecha de su aprobación por consenso de los Estados partes en la Convención.